



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

ACTOR: ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de Chiapas.	010157
Escrito y anexo de César Amín Aguilar Tejada, Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas.	014941

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito suscrito por el **delegado del Estado de Chiapas**, cuya personalidad tiene reconocida en los autos de la controversia constitucional, citada al rubro, mediante el cual **desahoga la vista** otorgada en el proveído de catorce de febrero del año en curso, en el que modularmente solicita que se requiera nuevamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que ordene al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, a fin de que realice con la copia certificada del "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50. 000 y sus anexos correspondientes" **su acople en un mapa de la República Mexicana** en el que figuren los municipios de Arriaga y Cintalapa, este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez, solicitando además el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otra dependencia del Gobierno Federal y Estatal.

Visto lo anterior, y en atención a las reiteradas ocasiones en que se ha solicitado el acople respectivo conforme a los antecedentes que se precisaron

en el proveído de catorce de febrero del presente año, **se concluye que existe imposibilidad material para dar cumplimiento** al requerimiento consistente en que la Delegación del Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional, **realice** con la copia certificada del "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes" **el acople en un mapa de la República Mexicana** en el que figuren los municipios de Arriaga y Cintalapa, este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez, por lo que con fundamento en el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹ de aplicación supletoria, en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deja sin efectos el requerimiento de mérito, así como todos los apercibimientos de multa relacionados con éste.

Ello, considerando que del escrito de referencia únicamente se advierten manifestaciones por las que el Estado de Chiapas sugiere que es fácticamente posible la elaboración de ese mapa, pues no le asiste la razón al promovente en cuanto a que de la resolución emitida en el recurso de reclamación 56/2018-CA, se advierte que no existe la imposibilidad material para realizar el acople de referencia; ello, en virtud de que en dicha resolución no se dilucidó el tema relativo al acople de referencia, sino a la prueba

¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 90.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



consistente en el: "Anexo 'N' Carta levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites en el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16, y D15A17, en escala 1/50 000 y sus anexos correspondientes", documental que ya fue exhibida en el presente asunto, y es con base en dicha prueba que se ha solicitado la realización del acople de mérito.

Por otro lado, en cuanto a su aseveración relativa a que en el expediente obra la Carta levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites con el Estado de Chiapas y que por ello, es posible identificar en un mapa de la República Mexicana todos los predios, núcleos ejidales y declaratorias de propiedad nacional; resulta de igual forma insuficiente, dado que para efectuar la georreferenciación respectiva es necesario la utilización de medios digitales, mismos con los que no cuenta el Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, tal y como lo señaló en su oficio respectivo, a lo que se agrega, que respecto a las cartas topográficas actualizadas y digitalizadas que supuestamente utiliza el INEGI, se advierte que ni siquiera señala la página oficial en la que se observan dichas documentales, lo que hace evidenciar la ineficacia de sus argumentos.

Por lo anterior, se concluye que no desvirtúa los motivos y fundamentos expresados por el Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado, con los que se le dio vista, por los que refiere que no es la autoridad apta o competente para realizar el acople de referencia, sino que pretende que se continúe requiriendo a esa autoridad, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), o a cualquier otra dependencia del Gobierno Federal y Estatal que pudiera auxiliar en la elaboración de la probanza que pretende ofrecer en la presente controversia.

Por consiguiente, no existe una justificación por parte del Estado de Chiapas respecto a las facultades con las que cuenta cualquiera de las autoridades referidas para realizar el acople pretendido, y en consecuencia, dada la imposibilidad manifestada por la Delegación del Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional para efectuar la elaboración de esa documental, se desestima la solicitud presentada por el Estado de Chiapas para la elaboración de ese mapa por su conducto así como la presentación de ello ante este Alto Tribunal.

De igual manera no ha lugar a requerir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o a cualquier otra dependencia, para esos mismos efectos, considerando que el requerimiento a las autoridades para recabar una documental previsto en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, constituye solamente un modo para perfeccionar un elemento de convicción que de ningún modo sustituye la carga procesal y gestiones que debe realizar el propio oferente para la obtención de la prueba en sí misma, por lo que, la limitación referida en este proveído se circunscribe únicamente en cuanto a la preparación de la prueba referida y no a la prueba en sí misma, ya que de ser el caso, **el oferente tendrá hasta el momento en que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, para presentar dicha documental⁴.

Sin que sea óbice a lo anterior, que mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete se señalaron las diez horas con treinta minutos del doce

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

⁴ Apoya a lo anterior, la tesis de rubro: "**RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA PETICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES CONSISTENTE EN QUE, POR CONDUCTO DEL MINISTRO INSTRUCTOR, SE RECABE UNA PRUEBA.**"

Tesis 1a. LXII/2004, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página mil treinta y nueve, número de registro 181290.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012^{FRMA A-34}

de julio del mismo año para que se verificara la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y que en proveído de diez de julio del dos mil diecisiete se haya diferido su desahogo, sin que se haya señalado una nueva fecha, ya que dicha prueba fue ofrecida con anterioridad al día y hora establecidos para la celebración de dicha audiencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, párrafo primero⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del **Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas**, personalidad que tiene acreditada en los autos del presente asunto, mediante el cual señala **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designa **nuevos delegados, revocando a los nombrados con anterioridad.**

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

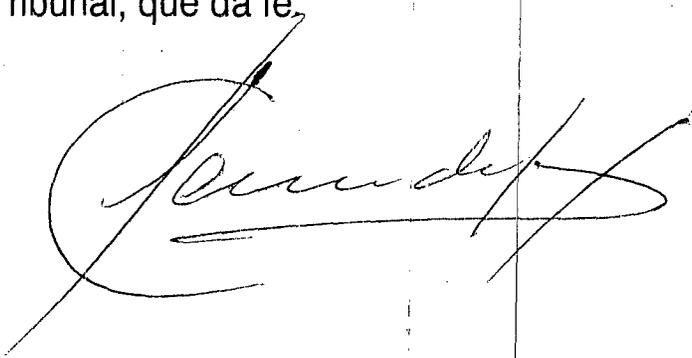
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Min /xl

EL 09 MAY 2019 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE. 
SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE. 

Esta hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

FEML

